

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0002-2020/SBN-ORPE

San Isidro, 21 de julio del 2020

ADMINISTRADOS : MINISTERIO DE SALUD - DIRECCION SUBREGIONAL DE SALUD JAEN
ESTADO PERUANO - MINISTERIO DE EDUCACION - UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL JAEN - UGEL JAEN

SOLICITUD DE INGRESO : 06467-2020

EXPEDIENTE : 001-2020/SBNORPE

MATERIA : CONFLICTO ENTRE ENTIDADES RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECAIGAN SOBRE BIENES ESTATALES

SUMILLA:

“EL ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE PREDIOS ESTATALES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, MAS NO ASI, RESPECTO DE CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS DE UNA MISMA ENTIDAD”

VISTO:

El Expediente n.º 001-2020/SBN-ORPE que sustenta el reclamo presentado por la **DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD I JAÉN - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, representada por su Directora General, Kelly Villalobos Santacruz, respecto del procedimiento administrativo sobre conflictos entre entidades contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA JAÉN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** en relación al predio de 1 195.77 m2 ubicado en la Localidad de Caserío Los Cedros, distrito de Colasay, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida n.º 11016190 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo y con registro CUS n.º 143540 del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (en adelante **“el predio”**); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: 1671D08325

Estatales[1] (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”), el Reglamento de la Ley n.º 29151[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante “ORPE”), constituye la instancia revisora de “la SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” señala que el ente rector, además de las funciones y atribuciones reconocidas en la Ley n.º 29151, ostenta la función de decisión, ejercida a través del “ORPE”, mediante la cual: **a)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, de acuerdo al artículo 26 de “el Reglamento” el “ORPE” será competente para conocer de: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

Respecto de las pretensiones de las partes

6. Que, mediante Oficio n.º 28-2020-GR.CAJ/DSRSJ-DG (Solicitud de Ingreso n.º 06467-2020) presentado el 9 de marzo de 2020 (fojas 1 y 2), la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén - Dirección Regional de Salud de Cajamarca - Gobierno Regional de Cajamarca representada por su Directora General, Kelly Villalobos Santacruz (en adelante “**la Dirección de Salud**”), solicita resolver el conflicto limítrofe que mantiene con la Unidad de Gestión Educativa Jaén - Dirección Regional de Educación de Cajamarca - Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante “**la Dirección de Educación**”) entre “el predio” y el predio ocupado por la Institución Educativa n.º 445 Los Cedros, bajo la administración de la última, *a fin de que cese los actos invasivos sobre “el predio”*, conforme a los siguientes fundamentos:

6.1. Sostiene, que “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º 11016190 del Registro de Predios de Chiclayo a nombre del Estado Peruano – Ministerio de Salud-Puesto de Salud Los Cedros de Colasay; e

6.2. Indica, que “el predio” colinda con la Institución Educativa Inicial n.º 445 Los Cedros y la loza deportiva de la ciudad, y que las entidades titulares de dichas áreas han iniciado la construcción y trazado de su cerco perimétrico. Agrega, que respecto de la institución educativa esta ha realizado el trazo de su cerco perimétrico y ha abarcado 465 m² de “el predio”, aduciendo que cuentan con un plano perimétrico que así lo establece;

Determinación de las cuestiones

Determinar la procedencia del reclamo presentado por “la Dirección de Salud” contra “la Dirección de Educación”, respecto de “el predio”

Respecto de la procedencia del reclamo presentado por “la Dirección de Salud”

7. Que, de acuerdo al artículo 229 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”[\[3\]](#) (en adelante “TUO de la Ley 27444”), el procedimiento administrativo trilateral es aquel procedimiento de naturaleza contenciosa seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración, que inicia de oficio o a pedido de parte, mediante la presentación de reclamación que reúna los requisitos previstos en el artículo 232[\[4\]](#) del citado cuerpo normativo;

8. Que, el artículo 61 del “TUO de la Ley 27444” define al administrado como persona natural, jurídica o entidad pública que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados;

9. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema”, el “ORPE” es competente para resolver conflictos entre entidades públicas sobre bienes estatales, siempre que las mismas se subsuman dentro de los supuestos de competencia establecidos en el artículo 26 de “el Reglamento”. Asimismo, conforme al artículo 29 del citado reglamento, toda entidad que decida someter sus controversias al “ORPE” deberá acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia de conflicto;

10. Que, mediante la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439[\[5\]](#) “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento” se modificó el artículo 3 de la Ley n.º 29151, que posteriormente fue recogida en el artículo 3 del “TUO de la Ley del Sistema”, a través del cual se define a los bienes estatales como aquellos que se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el “SNBE”, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan. Además, mediante la Segunda Disposición del citado Decreto Legislativo se incorpora la Séptima Disposición Complementaria y Final a la Ley n.º 29151 que fue recogida en la Vigésima Tercera Disposición Complementaria y Final del “TUO de la Ley del Sistema” mediante el cual se dispone que toda referencia en la Ley n.º 29151 y en otras normas complementarias y conexas, a los términos “bienes estatales”, “bienes”, “bienes inmuebles” e “inmuebles” debe entenderse conforme a lo establecido en el artículo 3 citado;

11. Que, de esta manera, para declarar la procedencia de una solicitud de reclamo, este órgano colegiado debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** que el reclamo sea formulado por entidad pública que acredite tener derecho o interés legítimo sobre un predio estatal o la materia de conflicto; **ii)** que el reclamo se encuentre dirigido contra otra entidad pública; y **iii)** que el conflicto planteado sea uno de competencia del ORPE. Cabe precisar, que si durante el análisis se verifica el incumplimiento de uno de los requisitos señalados, se procederá a declarar la improcedencia del reclamo, no continuándose con el análisis de los siguientes requisitos y el fondo de la controversia;

Respecto que el reclamo sea formulado por entidad pública que acredite derecho o interés legítimo

12. Que revisado el oficio n.º 28-2020-GR.CAJ/DSRSJ-DG (fojas 1 y 2), a través del cual se formula reclamo, se advierte que esta es otorgada por “la Dirección de Salud”, órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca[\[6\]](#), cuya función se circunscribe a la provincia de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca[\[7\]](#);

13. Que, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 05-2017-GR.CAJ-CR[\[8\]](#), la Dirección Regional de Salud de Cajamarca forma parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del citado reglamento, viene a ser la unidad orgánica de línea del Gobierno Regional de Cajamarca encargada de ejercer las funciones específicas regionales en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, población, saneamiento, desarrollo social, protección social e igualdad de oportunidades;

14. Que, asimismo, de la revisión de la partida n.º 11016190 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo (fojas 10 y 11) correspondiente a “el predio”, se aprecia que esta tiene como titular al Estado Peruano-Ministerio de Salud-Puesto de Salud los Cedros de Colasay Jaén, sobre la cual “la Dirección de Salud” a acreditado ejercer su administración mediante la Resolución Directoral n.º 551-2007-GR.CAJ-DSRSJ-DG/OE-GD-RR.HH del 21 de septiembre de 2007 (fojas 9), suscrito por el Director General del Sub Región de Salud Jaén, a través de la cual se aprueba la creación y funcionamiento del Puesto de Salud del Caserío Los Cedros de Colasay y el Informe n.º 004-2019.GR.CAJ/DISA J/CLAS CH/P.S.L.C.C. del 23 de abril de 2019 (fojas 17), suscrita por la obstetra de “la Dirección de Salud”, donde da cuenta de los actos invasivos que motivan el reclamo presentado;

15. Que, en ese sentido, se verifica que “la Dirección de Salud” es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, que a su vez forma parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el cual constituye un órgano de línea del Gobierno Regional de Cajamarca, entidad pública con personería jurídica de derecho público^[9]; y cuenta con interés legítimo sobre la materia en conflicto.

Respecto que el reclamo se encuentre dirigido contra otra entidad pública

16. Que, de la revisión del oficio n.º 28-2020-GR.CAJ/DSRSJ-DG (fojas 1 y 2), se aprecia que el reclamo se encuentra dirigido contra “la Dirección de Educación”- Unidad de Gestión Educativa Local Jaén-, órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca que cuenta con autonomía en el ámbito de su competencia circunscrita a la provincia de Jaén^[10] y responsable de proporcionar el soporte técnico pedagógico, institucional y administrativo de las instituciones y programas educativos, conforme los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca;

17. Que, asimismo, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, al igual que la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, conforme al artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca, citado precedente, también forma parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social. Es decir, “la Dirección de Educación”, reclamado, constituye un órgano desconcentrado de la Dirección de Educación de Cajamarca, que a su vez, forma parte de la Gerencia de Desarrollo Social, que como se mencionó, viene a ser un órgano de línea que cumple las funciones encomendadas al Gobierno Regional de Cajamarca. Por tanto, la entidad reclamada es el Gobierno Regional de Cajamarca a través de “la Dirección de Educación”, la cual constituye entidad pública.

18. Que, sin embargo, se advierte que “la Dirección de Salud” y la “Dirección de Educación” son dos órganos dependientes de sus respectivas direcciones, que a su vez, dependen de una misma gerencia, que constituye un órgano de línea del Gobierno Regional de Cajamarca. En ese sentido, el Gobierno Regional de Cajamarca a través de “la Dirección Salud” y “la Dirección de Educación” tiene la condición de reclamante y de reclamado, lo cual constituye un imposible jurídico, en la medida, que una misma entidad no puede ocupar el estamento de reclamante y reclamado al interior de un procedimiento administrativo trilateral, por su naturaleza contenciosa, dirigido a resolver conflictos de intereses entre partes –personales naturales, jurídicas o entidades públicas- contrapuestas o divergentes.

19. Que, de otro lado, conforme se ha desarrollado en los puntos precedentes, el “ORPE” es competente para resolver conflictos entre entidades públicas que conforman el “SNBE”^[11], mas no para resolver los conflictos que se pudieran presentar al interior de dichas entidades a través de sus órganos, supuesto en el cual será la misma entidad, mediante un órgano jerárquicamente superior, la competente para atender y resolver el conflicto.

20. Que, en ese sentido, corresponde declarar improcedente el reclamo presentado por “la Dirección de Salud”, al verificarse que el mismo no se encuentra dirigido contra otra entidad pública. Asimismo, es conveniente precisar que en el presente caso, se prescinde de la oportunidad de subsanación alguna por parte de las partes intervinientes en el presente procedimiento, en la medida que el referido procedimiento será declarado improcedente por una razón adicional que se desarrollará a continuación.

Respecto que el conflicto planteado sea uno de competencia del ORPE

21. Que, de acuerdo al oficio n.º 28-2020-GR.CAJ/DSRSJ-DG (fojas 1 y 2), “la Dirección de Salud” formula reclamo ante el ORPE a efectos que resuelva el conflicto limítrofe que mantiene entre “el predio” y el predio ocupado por la Institución Educativa n.º 445 Los Cedros, administrado por “la Dirección de Educación”.

22. Que, conforme a lo desarrollado precedentemente, el “ORPE” es el órgano revisor de la “SBN” que ejercer la función de decisión encomendada a esta última, mediante la cual resuelve conflictos sobre bienes estatales que surjan entre entidades públicas; sin embargo, el “ORPE” no resuelve toda clase de conflictos, sino aquellos únicamente de su competencia recogidos en el artículo 26 de “el Reglamento”; es decir: **i)** los generados como consecuencia de la emisión de acto administrativo que recaer sobre un bien estatal; **ii)** las oposición formuladas contra procedimientos saneamiento seguidos al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF; **iii)** los generados por la identificación y reserva de bienes del Estado para el desarrollo de proyectos de interés y alcance nacional; y **iv)** los que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

23. Que, de esta forma, el “ORPE” cuenta con cuatro (4) procedimientos administrativos a su cargo; pudiendo ser los dos (2) últimos subsumidas en la primera, en la medida que para el surgimiento de estos conflictos se requiere, necesariamente, la emisión de un acto administrativo sea identificando y reservando un predio para el desarrollo de un proyecto de interés y alcance nacional o identificando, calificando y/o declarando las condiciones de los terrenos del Estado o su levantamiento. En ese sentido, por razones metodológicas, se puede admitir que el “ORPE” agrupa sus competencias en dos tipos de procedimientos: el primero, relativo al conocimiento de los conflictos generados como consecuencia de la emisión de un acto administrativo que recaer sobre predio estatal; y el segundo relativo al conocimiento de las oposiciones formuladas, en el marco de un procedimiento de saneamiento físico legal seguido al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF;

24. Que, a efectos del presente caso, siendo que la misma pretende subsumirse dentro del primer tipo de procedimiento del “ORPE”, corresponde evaluar si nos encontramos ante un conflicto generado como consecuencia de la emisión de un acto administrativo que recaer sobre un predio estatal;

25. Que, al respecto, de acuerdo al artículo 1 del “TUO de la Ley 27444” son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. El mismo cuerpo normativo, en su artículo 3[12], establece los requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto a la forma, el citado cuerpo legal, señala que los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma;

26. Que, conforme al artículo 11 del “TUO de la Ley del Sistema” las entidades públicas que conforman el “SNBE” realizarán los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales[13] de acuerdo a lo dispuesto por el “TUO de la Ley del Sistema” y “el Reglamento”. Este último cuerpo reglamentario, prevé, cuales son los actos de adquisición, administración y disposición que pueden realizar las entidades públicas sobre los predios estatales, estableciendo, conjuntamente con las directivas aprobadas por las “SBN”, los requisitos y procedimientos a seguir para la emisión del acto administrativo;

27. Que, de otro lado, de acuerdo al artículo 27[14] de “el Reglamento”, que regula las materias excluidas de la competencia del “ORPE”, se establece en el inciso 27.1) que no es competencia del “ORPE” el conocer sobre los actos administrativos respecto de los bienes estatales expedidos por las entidades en ejercicio de sus competencias.

28. Que, en ese sentido, cuando inciso 26.1) del artículo 26 de “el Reglamento” se refiere a que el “ORPE” será competente para conocer los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales, hace referencia a aquellos conflictos generados por la emisión de actos administrativos a través de los cuales las entidades públicas adquieren, administran o disponen de los predios estatales, pero que no han sido expedidos en ejercicio regular de sus competencias, lo que origina la lesión del derecho o interés legítimo de otra entidad pública.

29. Que, de esta forma, corresponde determinar si en el caso bajo análisis, el conflicto se ha generado a consecuencia de la emisión de un acto administrativo a través del cual “la Dirección de Educación” adquiere, administra o dispone de “el predio” en ejercicio irregular de sus competencias. De la revisión de lo manifestado por “la Dirección de Salud” se aprecia que el conflicto que mantiene con “la Dirección de Educación” es uno limítrofe entre “el predio” y el predio ocupado por la Institución Educativa n.º 445 Los Cedros. Asimismo, de la redacción del oficio de reclamo (fojas 1 y 2) y de lo indicado en el informe n.º 009-2019-GR.CAJ-DISAJ/ING.OQV (fojas 14) el conflicto se origina como consecuencia del trazo que realiza la Institución Educativa n.º 445 Los Cedros -“la Dirección de Educación” - para la construcción de su cerco perimétrico, que según “la Dirección de Salud” invadiría 465 m2 de “el predio”;

30. Que, en ese sentido, se aprecia que el conflicto planteado por “la Dirección de Salud” es uno originado por un acto material^[15] realizado por la Institución Educativa n.º 445 Los Cedros y no como consecuencia de la emisión de un acto administrativo mediante el cual se adquiere, administre o disponga de “el predio”, por lo que corresponde, además del argumento esgrimido en el considerando vigésimo de la presente resolución, declarar la improcedencia del reclamo presentado.

De conformidad con el T.U.O. de la Ley N.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución N.º 106-2016/SBN y modificatorias, y lo dispuesto en Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por la **DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD I JAÉN - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, representado por su Directora General, Kelly Villalobos Santacruz contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA JAÉN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, respecto del predio de 1 195.77 m2 ubicado en la Localidad de Caserío Los Cedros, distrito de Colasay, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida n.º 11016190 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo y con registro CUS n.º 143540 del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales.

SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución al administrado; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).

Firmado por:

Vocal (e)
ORPE-SBN

Presidente (e)
ORPE-SBN

Vocal (e)
ORPE-SBN

- [1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.
[2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.
[3] Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.
[4] T.U.O. de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 0004-2019-JUS.

Artículo 232.-

232.1 La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2 La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

232.3 La autoridad podrá solicitar aclaración de la reclamación de admitirla, cuando existan dudas en la exposición de los hechos o fundamentos de derecho respectivos.

[5] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018.

[6] Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 001-2015-GR-CAJ-CR.

Artículo 42.-

El órgano desconcentrado de la DIRESA Cajamarca, desarrolla funciones específicas asignadas en función de un ámbito territorial determinado.

La DIRESA Cajamarca cuenta con unidades orgánicas del órgano desconcentrado, las mismas que se enumeran a continuación:

DIRECCIONES SUB REGIONALES DE SALUD

- Dirección Sub Regional de Salud Jaén

(...)

[7] Reglamento de Organización y Funciones del al Dirección Subregional de Salud I Jaén, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 001-2015-GR-CAJ-CR.

Artículo 1.-

La Dirección Subregional de Salud Jaén (DSRSJ), es una unidad orgánica del órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud Cajamarca (DIRESA). Representa a la autoridad de salud en el ámbito de las provincias de Jaén y San Ignacio.

[8] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de mayo de 2017.

[9] Ley n.º 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"

Artículo 2.-

Los Gobierno Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

[10] Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Jaén aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 032-2011-GR-CAJ-CR.

Artículo 3.-

La jurisdicción territorial de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén comprende el ámbito territorial de la provincia de Jaén, del departamento de Cajamarca

[11] Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 "Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA.

Artículo 8.-

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

[12] Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

[13] Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el reglamento de la Ley n.º 29151 " Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales"

Artículo 2.- De los términos

(..)

2.3. Precisiones de definiciones de la Ley: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Actos de administración:** Son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los bienes estatales como: usufructo, arrendamiento, afectación en uso, cesión de uso, comodato, declaratoria de fábrica, demolición y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio.
- b) **Actos de disposición:** Son aquellos que implican desplazamiento de dominio de los bienes estatales como: venta, permuta, transferencia de dominio fiduciario, transferencia de dominio en el Estado y constitución de derecho de superficie.
- c) **Actos de adquisición:** Son aquellos a través de los cuales se incorporan al patrimonio estatal o se formaliza el dominio a favor del Estado como: donación, dación en pago, decomiso, primera inscripción de dominio, reversión de dominio, asunción de titularidad por abandono y otros.

[14] Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 "Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA.

Artículo 27.-

No serán de competencia del órgano de revisión:

27.1 Los actos administrativos respecto de los bienes estatales expedidos por las entidades en el ejercicio de sus competencias.

27.2 Los actos denegatorios emanados dentro de los procedimientos regulares ejecutados por las entidades, contenidos en el presente reglamento.

27.3 Las discrepancias que surjan en los procesos de formalización y titulación dispuestos por normas especiales.

27.4 Los conflictos en que se discuten derechos emanados de concesiones.

27.5 Los conflictos que surjan por demarcación territorial.

27.6 Otros conflictos cuya resolución se encuentre regulada por norma legal expresa.

[15] Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

Artículo 1.-

(...)

1.2. No son actos administrativos:

(...)

1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.